

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 11001-31-10-027-2021-00188-00
PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: LUIS GERARDO RAMÍREZ MOLINA
DEMANDADA: MIRYAM ELENA MÉNDEZ GIL

Con base en la autorización del inciso segundo del numeral 2 del artículo 388 del CGP, procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovido a través de apoderada por LUIS GERARDO RAMÍREZ MOLINA contra MIRYAM ELENA MÉNDEZ GIL.

I. Antecedentes

Relata el demandante que contrajo matrimonio católico con MIRYAM ELENA MÉNDEZ GIL el 18 de junio de 1983 y que dentro del mismo procrearon a KATILY ANGÉLICA RAMÍREZ MÉNDEZ actualmente mayor de edad.

Que los esposos no conviven desde hace más de dos años y que mediante Escritura Pública No. 6385 del 16 de junio de 1994 de la Notaria 27 del Círculo de Bogotá, disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal.

II. Pretensiones

Que se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso de LUIS GERARDO RAMÍREZ MOLINA y MIRYAM ELENA MÉNDEZ GIL, celebrado el 18 de junio de 1983, por la causal descrita en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil.

III. Tramite

Admitida la demanda se dispuso su trámite bajo los ritos del proceso de verbal y se ordenó la vinculación de la demandada. En el curso del trámite las partes aportaron acuerdo que recoge el sentido de la pretensión de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, que cumple con el presupuesto del inciso 2º del numeral 2 del artículo 388 del CGP.

IV. Pruebas

Documentales: Registros civiles de matrimonio y nacimiento de las partes, registro civil de nacimiento de Katily Angélica Ramírez Méndez, Escritura Pública No. 6385 del 16 de junio de 1994, de la Notaria 27 del Círculo de Bogotá y el acuerdo para la cesación de efectos civiles de matrimonio católico.

V. Consideraciones

Se encuentran satisfechos los presupuestos para que el proceso surja y se desarrolle válidamente, la demanda fue presentada en forma, las partes acreditaron capacidad, legitimación en la causa, y derecho de postulación. Este despacho es competente en razón al factor territorial habida cuenta que es la ciudad de Bogotá el domicilio común anterior de la pareja. Efectuado el control de legalidad del trámite no se observa irregularidad adjetiva que impida dictar sentencia.

El inciso 10 del artículo 42 de la Constitución Política, refiere que a la forma del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges y la disolución del vínculo, se regirá por la ley civil. A su turno el inciso 12 *ibídem*, prevé que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

Pues bien, tal y como quedó documentado en el plenario el demandante presentó como pretensión la cesación de efectos civiles de su matrimonio religioso contra MIRYAM ELENA MÉNDEZ GIL, alegando la causal contenida en el numeral 8º del artículo 154 del C.C, con todo, se incorporó al trámite escritural contentiva del consentimiento de los cónyuges para terminar su matrimonio religioso y la escritura pública de disolución y liquidación de la sociedad conyugal por ellos

conformada, por lo que se impone considerar el mandato del artículo 388 del CGP que en el inciso 2º del numeral 2º señala: "(...) El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial."

El artículo 154 del C.C., indica en el numeral 9º el mutuo acuerdo de los cónyuges expresado ante el juez competente como causal de divorcio, la que inspirada en la teoría del matrimonio contrato permite a los cónyuges o casados desatar el vínculo que de común acuerdo habían creado¹ establecida además como causal remedio, supuesto de hecho de la norma en comento se concreta para el caso a partir del acuerdo y solicitud de las partes en este litigio.

Asimismo, atendiendo el contenido de la Escritura Publica No. 6385 del 16 de junio de 1994, de la Notaria 27 del Círculo de Bogotá suscrita por LUIS GERARDO RAMÍREZ MOLINA y MIRYAM ELENA MÉNDEZ GIL tiene el despacho cumplido lo reglado por el artículo 1820 del c.c., de donde se asume disuelta y liquidada la sociedad conyugal entre los esposos.

No se condenará en costas a la demandada como quiera que no se registró oposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, FALLA:

PRIMERO: DECRETAR la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso celebrado entre MIRYAM ELENA MÉNDEZ GIL y LUIS GERARDO RAMÍREZ MOLINA el 18 de junio de 1983 en la Capilla Zuluaga Garzón del Departamento del Huila, y registrado bajo el indicativo serial No. 292198 en la Notaria Única del municipio de Garzón - Huila, por la causal contenida en el numeral 9 del artículo 154 del C.C. en concordancia con lo dispuesto por el inciso 2º del numeral 2º del artículo 388 del CGP.

SEGUNDO: se tiene disuelta y liquidada la sociedad conyugal entre los esposos MIRYAM ELENA MÉNDEZ GIL y LUIS GERARDO RAMÍREZ MOLINA según escritura pública No. 6385 del 16 de junio de 1994, de la Notaria 27 del Círculo de Bogotá. (Fl. 11 a 17 c. digital 1).

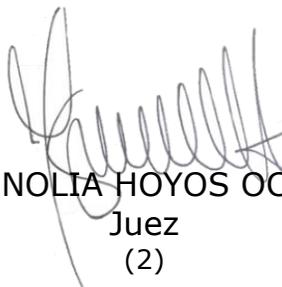
TERCERO: INSCRIBIR este fallo en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges (art. 388 CGP). Ofíciense.

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: se ordena la expedición de copias de esta sentencia y el desglose si a ello hubiere lugar (arts. 114 y 116 CGP).

SEXTO: ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez
(2)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 083 FECHA 24-MAYO-2022



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria

Kr

¹ MONROY CABRA, Marco G. Derecho de Familia. Edit. Wilches Pag. 220-221